



La suscrita diputada Janette Ovando Reazola, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los Artículo 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de reforma al artículo 49 fracción IX Y derogar el artículo 51 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, con objeto de armonizar éste con lo dispuesto en los artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El lunes 13 de abril del presente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

En este paquete de reformas, el legislador federal introduce, amplía, moderniza y desarrolla los alcances y naturaleza de lo que se considera Violencia Política contra la Mujer en razón de Género; incluyendo, de acuerdo a cada ordenamiento modificado, los procesos que habrán de implementarse, las medidas cautelares, la sanciones y los derechos político-electorales de las mujeres necesarios para garantizar su derecho a la igualdad sustantiva en todo proceso electoral o de corte político (procesos que no son electorales propiamente hablando, pero se relacionan con el derecho a votar o ser votada, opinar, reunirse, protestar, encabezar movimientos y organizaciones, etc.)

Para esta iniciativa en concreto, nos interesa de manera objetiva la reforma correspondiente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo consignado en los artículos siguientes:

CAPÍTULO IV BIS

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en



elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:



I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;



VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;



XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos



establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Como lo hemos señalado antes en dos iniciativas para armonizar disposiciones locales con lo dispuesto en leyes generales, “en la práctica legislativa, armonizar supone deberes a cumplir para eliminar todos los obstáculos que impiden el correcto funcionamiento de una ley, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos superiores que disponen el deber de llevar a cabo el proceso multicitado. Esto implica:

Derogar, modificar o eliminar porciones normativas de una ley.

Actualizar conceptos y definiciones.

Adicionar nuevos contenidos.

Crear figuras u órganos de autoridad.

Establecer procedimientos. Y;

Abrogar de forma completa un texto normativo, o crear uno totalmente nuevo.



En contra parte, no cumplir con un proceso de armonización plasmado en un Tratado, Constitución o Ley General, genera diversos conflictos legislativos y jurídicos; entre otros:

La contradicción normativa o conflicto entre leyes; que deriva en problemas de inconstitucionalidad y en la nulidad o invalidez de los actos jurídicos generados, y en su caso de las porciones normativas afectadas de inconstitucionalidad.

Lagunas legislativas, en especial cuando no se contemplan soluciones para los casos concretos que la ley establece o se presenta un vacío de procedimiento.

La redundancia en la legislación, que es cuando se crean normas que pueden ser coherentes con otra ley, pero incompatibles en cuanto a funcionalidad.

La falta de certeza en la aplicación de la norma.

Ausencia de efectividad en el ejercicio de los derechos. Y;

Dificultad o imposibilidad de aplicación.”

La violencia política contra la mujer en razón de género, es una realidad vergonzosa en este país, uno de los temas pendientes en materia de



igualdad sustantiva y de justicia para las mujeres que hasta hace poco se empezó a abordar en las agendas legislativas federal y locales.

El documento “Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, elaborado por las instituciones y organismos siguientes: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE), Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM); refiere lo siguiente:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Para identificar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer,
- II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
- III. Las afecte desproporcionadamente.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres.

3.- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electoral o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política,



económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5.- Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

La violencia política contra la mujer en razón de su género, está presente en todos los sectores, en todas las regiones y en todos los niveles culturales. Se manifiesta de formas que pueden parecer “normales” a simple vista, como puede ser el control institucional de un partido político, que aprovecha sus estructuras y discurso para “considerar” y darle mayor preferencia a los hombres en las candidaturas o precandidaturas, con independencia de la paridad. En otros casos, se manifiesta de manera casi invisible, al establecer “perfiles” no reconocidos por la ley, que limiten de manera evidente a las mujeres en las candidaturas o, a un cierto grupo de ellas.



Se manifiestas también al destacar el perfil de los hombres por encima de las mujeres en los actos masivos de los partidos relacionados con la selección de precandidatos o candidatos por medio de sus órganos colegiados.

De formas más evidentes y notorias, se manifiesta con discursos de odio, burla o descalificación hacia la capacidad de las mujeres para ocupar cargos públicos. Con ataques sistemáticos, incluso encomendados a terceros, de tal suerte que los verdaderos instigadores se ocultan en éstos, y así emprenden las campañas de desprestigio y descalificación contra la mujer que aspira a ocupar un cargo público.

Los ataques al honor, reputación y vida privada de una mujer son otro instrumento utilizado para cometer violencia política en contra de ellas, y diezmarlas en su ánimo de ocupar cargos públicos. Muchas veces, en estos ataques o campañas llegan a participar otras mujeres.

De acuerdo al Protocolo a que ya hemos hecho referencia, las manifestaciones de violencia política contra la mujer en razón de género, abarcan las conductas siguientes:

- a) Causen la muerte de la mujer por participar en la política (feminicidio).
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.



- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos.
- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que protegen los derechos de las mujeres.
- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen.



- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.
- l) Dañen, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.



- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.
- t) Eviten, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
- u) Proporcionen a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.



w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

En Chiapas lamentablemente aún persisten prácticas que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, entre estas, los derechos políticos-electorales al no existir las garantías por la falta de normas jurídicas robustas, ejemplo de ello, son las resistencias que enfrentan las mujeres que participan en las comunidades - principalmente indígenas-, viviendo en un ambiente hostil y violento cuando ellas están al frente de organizaciones sociales o participando como precandidatas o candidatas por un cargo público y en el ejercicio de éste, sean alcaldesas, síndicas o regidoras, principalmente.

Además, la violencia política contra la mujer se ejerce a través de terceros e incluso en la actualidad el medio más utilizado se manifiesta a través de la tecnología digital, ya que se ha reproducido e interactuado con acciones, mensajes, discursos, imágenes y representaciones, la violencia política hacia las mujeres se expresa en diferentes formas, grados e intensidades.

Este fenómeno ha sido documentado y denunciado en los medios de comunicación nacionales y locales, en *Proposiciones con Puntos de Acuerdos* presentados en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados, por las organizaciones sociales, en las redes sociales sobre



el contexto de discriminación, desigualdad y violencia política contra las mujeres que participan en la vida política de Chiapas.

Por ello, es relevante destacar el análisis del estudio *“Manifestaciones de la violencia política de género en las contiendas electorales 2015 en el Estado de Chiapas”*. El análisis destaca que Chiapas *“ha vivido un proceso de resistencias culturales por parte de ciertas comunidades municipales ante el hecho de que una mujer sea la que gobierne, derivando en violencia intensa que se ha expresado en agresiones verbales, físicas y psicológicas, amenazas de muerte, quema de propiedades, intimidación, encierros, y todo con el propósito de que las mujeres renuncien a sus postulaciones o en ya en el ejercicio del cargo público, y se reconoce que la violencia política se ejerce mayoritariamente en contra de las mujeres que deciden participar en la vida política de Chiapas, en su aspiración por ocupar cargos públicos”*.

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas tiene la oportunidad histórica para desarrollar un papel central como eje catalizador de lo que demanda la sociedad, y estar a la altura de los cambios significativos que se están dando desde el Poder Legislativo Federal a favor de la igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres, y paridad de género.



LIBRO	SEGUNDO	LIBRO	SEGUNDO
DEL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES		DEL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES	
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES		TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES	
Artículo 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:		Artículo 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:	
X. La violencia política en razón de genero.- Es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en		<i>x. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones</i>	



presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, destrucción de sus bienes materiales, amenazas o privación de la libertad o de su vida, como para su familia o compañeras o compañeros de trabajo.

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,



personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las



mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas,



electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación,



desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para



la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base



a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;



XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres



para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte



	<p><i>sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</i></p>
<p>Artículo 51.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género en términos de la fracción IX del artículo 49, las siguientes:</p> <p>I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;</p> <p>II. Restringir injustificadamente la</p>	<p>Artículo 51.- DEROGADO</p>



<p>realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función,</p> <p>III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;</p> <p>IV. Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el</p>	
---	--



<p>ejercicio de sus atribuciones o facultades;</p> <p>VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;</p> <p>VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y,</p> <p>IX. Impedir u obstaculizar el derecho a participar en los procesos electorales como candidata independiente.</p>	
--	--



Este es un comparativo a dos columnas donde se aprecian las diferencias entre ambos ordenamientos

Es así, que consideramos necesaria y justificada esta propuesta de armonización.

En base a lo señalado, presentamos a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el contenido del artículo 49 fracción IX Y se deroga el artículo 51 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE CHIAPAS, para quedar como sigue:

Artículo 49...

IX... Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al



pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:



- a). Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- b). Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

- c). Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

- d). Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- e). Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

- f). Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;



- g). Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

- h). Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- i). Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- j). Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

- k). Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



- l). Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

- m). Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

- n). Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

- o). Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- p). Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

- q). Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de



salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

r). Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

s). Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

t). Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

u). Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

v). Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



ARTICULO 51.- SE DEROGA

.....

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Dip. Janette Ovando Reazola
Integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura
del H. Congreso del Estado de Chiapas

